

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2398

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Torreiglesias, el día 3 del actual, se le extraviaron al vecino de aquel pueblo, D. Sixto Sanz, las reses que a continuación se reseñan.

En su consecuencia encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de dichas reses, y caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento de la expresada Alcaldía o de su dueño, a fin de que pueda recogerlas.

Segovia, 16 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Señas de las reses: Veintiuna reses lanaras, con pegue A en los dos vacíos, marco S, al lado derecho de la cara, despuntada la oreja derecha, y revisaco en la izquierda.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Enero último, trasladando para la resolución que proceda, con inclusión del expediente,

un oficio dirigido al mismo por esa Comisión mixta, con motivo de no haberse presentado a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región el mozo Sixto Riviriego Jiménez, del reemplazo de 1914 y cupo de Santa María del Berrocal, contra cuya exclusión total del servicio militar, acordada por dicha Corporación en 25 de Junio del repetido año, reclamó Félix Moreno Martín.

Resultando que aparte de las consideraciones que se formulan acerca del mencionado caso particular, aparece que con motivo de él esa Comisión mixta interesó del Departamento de Guerra que previo el trámite establecido en el artículo 501 del Reglamento, se resolviera:

A) En qué penalidades incurrirán los mozos que no concurren ante el Tribunal Médico militar, sin justificado motivo, cuando sean reclamados por los interesados en el reemplazo.

B) Quién ha de hacer el reconocimiento cuando acrediten los mozos la imposibilidad de comparecer y requisitos que han de cumplir para comprobarlo, y si podrían ser los que señala el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento.

C) Quién viene obligado al pago de indemnizaciones al Estado que devenguen los Médicos militares, si se resuelve que éstos han de reconocer a los mozos en el pueblo de su residencia.

D) Qué trámites han de emplearse para la talla de los mozos cuando no se presenten al juicio de exenciones o de revisiones ante las Comisiones mixtas por encontrarse enfermos, puesto que el artículo 213 del Reglamento no se refiere a los casos de talla.

Resultando que interesado del Ministerio de la Guerra el cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, lo efectuó en Real orden comunicada de 25 de Marzo último:

Considerando que ambos Depar-

tamentos ministeriales han coincidido en el criterio que debe sustentarse en la resolución de los casos sometidos a sanción legal, ya que en la Ley y Reglamento no hay preceptos claros y terminantes que por definir aquéllos puedan ser aplicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver las anteriores preguntas, por el orden en que están formuladas, como sigue:

A) Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 137 de la Ley y 229 del Reglamento, las Comisiones mixtas deberán revocar el fallo de excluido que hayan dictado y declarar soldado al mozo cuando éste o la persona de su familia que produzca la excepción no se presenten sin justificado motivo a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región.

B) En analogía con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento tantas veces citado, el Tribunal Médico de la Región, en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión, o en otro caso nombrando una Comisión de los facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde reside el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expida servirá para que resuelva el indicado Tribunal, con audiencia de aquéllos si lo estima preciso.

C) Las indemnizaciones de los Médicos militares que intervengan en el reconocimiento de los interesados, serán abonadas por éstos, si no fueran notoriamente pobres, pues en este caso las abonarán los Ayuntamientos, en analogía con el párrafo sexto del citado artículo 213.

D) Si la enfermedad que padezca el mozo le imposibilita para trasladarse a la capital, con objeto de ser tallado, es lógico que esa misma enfermedad que le obliga a permanecer en cama, le impida que

sea tallado, por lo que si en el plazo que se le conceda no se presenta ante la Comisión mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se aplique con carácter general en los casos que se presenten de nuevo, y declarar soldado al mozo Sixto Riviriego Jiménez, que motivó la consulta de esa Comisión mixta, por amoldarse tal resolución al criterio sustentado en el antedicho extremo A) de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila.

Visto el recurso interpuesto por Nemesio Rozalén Sánchez, mozo del alistamiento de Puebla de Almenara y reemplazo de 1913, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento fecha 30 de Mayo último, que le declaró soldado, denegando la excepción del caso 1.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, alegada como hijo único en sentido legal de padre pobre e impedido a quien mantiene.

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el alegante tiene un hermano que cumplía diecinueve años el día 3 de Junio del corriente, y que el reclamante consigna en apoyo de su pretensión que se le debe exceptuar en última revisión, como en los años precedentes, toda vez que el fallo de que se trata es anterior al cumplimiento de la mencionada edad.

Resultando que esa Comisión mixta invoca en su informe el artículo 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán como cumplidas el día

en que tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan después, siempre que sea dentro del año natural.

Considerando que la aplicación estricta del artículo 90 indicado, si bien aparece justa en el año del alistamiento y en los correspondientes a las dos revisiones inmediatas a él existen sobrados motivos de equidad para declarar que es improcedente en el año de la tercera revisión, puesto que clasificado el mozo por última vez en la época que la Ley señala al efecto, no hay razón alguna para que por hechos posteriores, por muy previstos que sean, pierda el mismo su excepción:

Considerando que en armonía con este criterio, que es el sustentado en la Real orden de 27 de Febrero de 1911 (*Gaceta* número 61), el artículo 80 del Reglamento relacionado con el caso 3.º del 89 de la Ley, al prevenir que se considere caducada la excepción cuando antes del 31 de Diciembre del año de la primera clasificación o en los de revisiones sucesivas, quedara extinguida la condena del padre del mozo, hace la expresa salvedad de que en la última revisión deberá clasificarse definitivamente según las circunstancias que concurran al verificarla:

Considerando que una vez efectuada la repetida última revisión ningún hecho producido por fuerza mayor y aun de carácter voluntario que se origine después de ella, nunca tiene alcance, en realidad, para destruir el derecho a la excepción, siendo evidente que ni el fallecimiento del causante sería motivo para declarar soldado al mozo con la obligación de incorporarse a filas, una vez revisado definitivamente, por lo que el cumplimiento de la edad de un hermano que tenga lugar, aunque dentro del año, después del día de la tercera revisión, tampoco debe ocasionar el susodicho efecto:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento determina que en las revisiones de años sucesivos se apreciarán las excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la última clasificación, y que, por consiguiente, si en estos casos no se han de tener en cuenta las edades de los hermanos que se cumplan después de dicha fecha, igual criterio debe adoptarse respecto de las excepciones alegadas en periodo normal,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida con sujeción a los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido disponer, con carácter general, que el apartado primero del párrafo segundo del artículo 90 del mencionado Reglamento, según el

cual, las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día que se alegue la excepción o tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo, y que se dé efectos retroactivos a esta aclaración para los individuos declarados soldados en última revisión durante el año corriente por la causa expresada; estimar el recurso de Nemesio Rozalén Sánchez, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir que esa Comisión mixta, reputando al excepcionante hijo único en sentido legal, previo reconocimiento del causante, falle la excepción propuesta como corresponda en justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

(*Gaceta* del 22 de Octubre de 1916.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre o madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia e importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere a la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería, de 17 de Noviembre de 1852, se consignó, que las formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposición especial, sin que a pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código Civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar a errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española se rige, a falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y a veces contradictorias, las cuales han dado lugar a graves abusos, puesto que, mediante la inscripción en determinados Registros Civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de

tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes, sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas e intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores o peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia o vecindad sea fuente o motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de hecho en una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma cómo tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando a la vez a ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que a la sombra de aquella disposición sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código Civil, para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la ley 3.ª, libro 6.º, título 11 de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo a la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas; así como a los que hayan incurrido en responsabilidades que material o legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo a la Ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaración de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquella, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales o administrativas); pero

sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida a sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, cumplimentando estas reglas con otras encaminadas a facilitar y dar mayor eficacia a las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos a dichas materias con arreglo a las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento a los Ministerios de Estado y Gobernación—dado que tales expedientes pueden afectar a cuestiones de carácter internacional o de orden público—para que en cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código Civil, se refieren únicamente a los españoles y que no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º apartado 4.º, de la Constitución del Estado, y 17, número 4.º, del Código civil, se ajustarán en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente Decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos Civiles, conforme a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad a este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de

los expresados Registros, o subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño o Director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios a la Nación.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal con arreglo a la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto a responsabilidad militar o criminal en la misma o en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado a pena aflicta o a correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto a los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad a los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, o, en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida a extradición, especificando, si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos,

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado o por los Consulados respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nación de que proceda el extranjero.

Art. 6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo a los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oír antes de resolver a la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento a la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código Civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes a los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo

establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1916.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y por el Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Resultando que no obstante lo terminantes que son las disposiciones citadas y la Real orden aclaratoria de fecha 30 de Septiembre de 1915, muchos municipios ni cumplen los preceptos referentes a las Epizootias ni disponen del personal a que vienen obligados por dictados de aquellas soberanas disposiciones, encaminadas a la defensa de la salud pública y de la riqueza pecuaria:

Considerando que sin disponer del personal expresamente dedicado a velar por el cumplimiento de la ley de Epizootias, la eficacia de ésta queda desvirtuada por completo y anulados los fines perseguidos por la misma:

Considerando que los Municipios no pueden prescindir del cumplimiento de estos servicios, que, lejos de serles gravosos, contribuyen a conservar la ganadería y a facilitarles cuantos medios de defensa ponen al servicio de la misma los progresos modernos en la materia, y

Considerando que los Municipios que en este aspecto muestran incuria, no sólo sufren los perjuicios que corresponden a su negligencia, sino que causan enorme daño a la riqueza pecuaria de otros términos municipales, aunque éstos cumplan con celo sus deberes, constituyéndose en ejemplo pernicioso y causando gran perjuicio a la riqueza en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles se hagan cumplir las prescripciones de la ley de Epizootias y cuanto se determina en su Reglamento, especialmente en los artículos 301 y 303, bases de cuantos trabajos y medidas deban adoptarse en defensa de la riqueza pecuaria y de la salud pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1916.)

1798

Ayuntamiento de El Espinar

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual 1916.

Sesión de 1.º de Julio

Acta.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Líneas eléctricas.—En virtud de comunicación de la Jefatura de montes de Segovia y a propuesta de la Comisión de policía forestal, el Ayuntamiento dispuso se manifieste a dicha Jefatura que por su parte siempre que la Sociedad Hidráulica del Guadarrama, cumpla con las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1900 y su reglamento, no haría objeción alguna al paso de la línea de energía eléctrica por el monte de propios «Cañadas de Gudillos», pero que existiendo en el contrato de alumbrado público de esta villa, la cláusula 13 obligando al Ayuntamiento a no autorizar más líneas dentro del perímetro de El Espinar, se comunique esta circunstancia al distrito forestal, como contestación a la mencionada comunicación fecha 9 de Junio último.

Idem.—Acordó el Ayuntamiento comunicar a la sociedad Hidráulica del Guadarrama, que de no tener las autorizaciones legales y ofrecer las líneas la seguridad personal o de las cosas ajenas al concesionario, se abstenga de dar fluído, dando cuenta también de esta medida preventiva al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Conversión de Láminas.—Se acordó autorizar al Sr. Alcalde presidente, don Cándido Esteban Gómez, para que cuando proceda se haga cargo en la Dirección de la Deuda de los Títulos al portador, convertidos con las láminas de inscripciones números 1627, 502 y 24.084 de fecha de Julio de 1899, 7 de Julio de 1899 y 14 de Abril de 1908, quien una vez hecha entrega, los depositará en la municipal de este Ayuntamiento, para después depositarlos en el Banco de España como garantía del cumplimiento o cuenta de crédito, para construcción de Escuelas y Casa Cuartel para la Guardia civil.

Gracias.—Asimismo la Corporación acordó se exprese su reconocimiento a D. Esteban Benito Pérez, D. Cipriano Geromini Mateos y D. Domingo Rodríguez-Arce, por su valiosa ayuda en la resolución favorable de varios asuntos afectos al municipio.

Empréstito.—El Ayuntamiento acordó autorizar al Alcalde presidente don Cándido Esteban Gómez, para que con el señor Director de la Sucursal del Banco de España en Segovia, establezca condiciones para abrir una cuenta de crédito, dando cuenta de ellas a la Corporación para la resolución definitiva.

Sesión ordinaria de 8 de Julio

Acta.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Sesión ordinaria de 15 de Julio

Acta.—Leída el acta de la anterior fué aprobada por unanimidad.

Gacetas y BOLETINES.—Quedó enterada la Corporación de la Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual, sobre contratos con los Farmacéuticos titulares; del Real decreto de 13 del corriente mes, suspendiendo las garantías, y del bando del Sr. Gobernador civil, comunicando haberse declarado el estado de guerra en la provincia.

Agua.—A instancia de D. Antonio Butragueño, se le concede el aprovechamiento de 500 litros de agua de las

«Barrancas», para su casa de la calle Real, núm.º 18, con sujeción al reglamento.

Alumbrado público.—Se acordó la colocación de dos lámparas del alumbrado público en el paseo de González Bravo y calle del Cabezuelo, con cargo su importe al capítulo tercero del presupuesto.

Casa Cuartel para la Guardia civil.—En virtud de comunicación del señor segundo teniente Jefe de la línea de Guardia civil, interesando se manifieste cuándo empezarán las obras de Casa Cuartel para la Guardia civil, se acordó se le conteste que tan pronto se resuelva el expediente de conversión de láminas por títulos al portador, para allegar fondos para este fin, se procederá a lo que haya lugar hasta construir la Casa.

Agua.—Propuesto por D. Luis González Bravo, anticipar el coste sin interés, de conducción de agua de un ramal para el barrio del Cabezuelo, procedente de las «Barrancas», siempre que el Ayuntamiento amortice su importe en el plazo que se determine, la Corporación acordó informe antes de resolver la Comisión de presupuestos.

Espectáculos.—El Ayuntamiento para allegar fondos para atenciones de Hospital municipal, acordó como patrono del mismo, organizar una corrida de novillos para el día 16 de Agosto próximo.

Distribución de fondos.—Quedó acordada la distribución de fondos para el mes, en la forma que consta en el acta.

Huelga ferroviaria.—La Corporación acordó que a los empleados municipales Mariano Díez, Emilio Hernández y Guillermo López e Isidro García, que prestan servicio en las Estaciones con motivo de la huelga ferroviaria, se les abone para mejora de alimento puesto que el servicio le prestan de día y de noche, la cantidad de cincuenta céntimos de peseta a cada uno diariamente, con cargo al Capítulo II del presupuesto.

Cuentas.—Se aprobaron y dispuso

el abono de las cuentas siguientes presentadas por la Depositaria.

Por limosnas a pobres en los días de la Ascensión del Señor, Octava, Corpus Cristi y San Pedro, 77'75 pesetas.

Por jornales en la limpieza y arreglo de la cacería de Concejo, treinta y seis pesetas.

Por jornales de escachiporreo y limpieza del monte «Cerca de Portillo», 260'75 pesetas.

Corrida de Novillos.—Se acordó autorizar a los señores Concejales don Agustín García, D. Teodoro González y D. Pedro María, para comprar los toros para la corrida del día 16 de Agosto.

El Espinar, 6 de Octubre de 1916.—El Secretario, Galo Aparicio.—Escopia.

Nota.—El presente extracto ha sido aprobado por el muy ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria de 8 del corriente mes.

El Espinar, 9 de Octubre de 1916.—El Secretario del Ayuntamiento, Galo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, C. Esteban.

(Continuará).

2394

Alcaldía de Hontanares

Se arriendan pastos de invierno por este Ayuntamiento, para unas ciento cuarenta cabezas de ganado lanar, desde esta fecha hasta el día veinticinco del próximo Abril de 1917.

Para tratar de dichos pastos, se entenderán los que lo deseen con el señor Alcalde de este pueblo.

Hontanares, 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Tomás Encinas.

2396

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Saíenz y García, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber:

Que en juicio verbal civil que insta en este Juzgado D. Mariano Blasco García, contra Epifanio Matesanz y Matesanz, sobre pago de 444'15 pesetas y tengo acordada en providencia de hoy sacar a pública subasta los bienes embargados al demandado y que son los siguientes:

Fincas del término de Prádena

Una tierra al sitio de la Lastra de Garcigallegos, de cabida ciento noventa y seis estados; linda Saliente y Sur, vereda de Garcigallegos; Poniente, José Mayoral, y Norte, se ignora; tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en este término y sitio de la misma Lastra, de cabida trescientos setenta y cinco estados; linda Mediodía, vereda de Vegona; Poniente, de herederos de Ana Martín, y Norte, herederos de Maximino Mayoral; en 75 idem.

Otra tierra al camino de los Pimpollares, de cabida de quinientos ocho estados; linda Saliente, dicho camino; Sur, se ignora; Poniente, Antonio Sanz; Norte, herederos de Francisco Alonso; en 65 idem.

Otra tierra por cima de Vegona, de cabida trescientos veinticinco estados; linda Saliente y Norte, Antonio Valles; Sur, Gregorio Castro, y Poniente, servidumbre de ésta y otras fincas; en 70 idem.

Fincas en el término de Casla

Una suerte de prado a los prados del Río la Zagera, en término de Casla, de cabida cuarenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas; linda Saliente, con prado de Manuel Martín; Sur, de Manuel Martín; Poniente, terreno concejil y Norte, con prado de Benito Heras; en 300 idem.

Otra tierra en el mismo término de Casla, al sitio del Ocinillo, de cabida cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas; linda al Saliente, con Mateo Municio; Sur y Norte, terreno concejil, y Poniente, Manuel Martín; en 100 idem.

Otra en el mismo término, al sitio

denominado Majatimar, de cabida dieciséis áreas, ochenta centiáreas; linda Saliente, término de Sigueruelo; Sur, de Moisés Pardilla; Poniente, Tiburcio Herranz, y Norte, un cimiento; en 100 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Prado Duchas, de once áreas; linda Saliente, parcela de dicha finca; Sur, Manuel Martín; Poniente, camino que va a la Rana, y Norte, de Francisco Heras; en 100 idem.

Otra tierra al mismo sitio y término de Valdesigueros, de cabida siete áreas, treinta y seis centiáreas; linda al Saliente, con arroyo Valdesigueros; Sur, herederos de Bernardino Martín; Poniente, de Felicísimo Blánquez, y Norte, José de las Heras; en 100 idem.

Y para la subasta se ha señalado el día doce de Diciembre de mil novecientos dieciséis, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita calle de los Viejos, dos; haciendo saber a los licitadores, que las fincas antes descritas salen en dos lotes: uno, las fincas de Prádena, y otro las de Casla, completamente independientes y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y las fincas de Prádena, carecen de título inscrito y las de Casla, le tienen.

Dado en Segovia, a nueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Julián Saíenz.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

IMPRENTA PROVINCIAL

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

2321

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Guéllar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riaza.....	34'88	28'12	27'38	»	108'00	64'00	1'43	0'50	1'98	1'52	1'52	1'96	0'04	0'04
Santa María de Nieva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sepúlveda.....	32'80	23'50	23'70	»	88'00	80'00	1'30	0'50	1'09	1'37	1'75	2'00	0'03	0'03
Segovia.....	36'66	28'45	28'04	»	90'00	50'00	1'27	0'50	2'00	2'00	2'80	2'40	0'03	0'02
TOTALES.....	104'34	80'07	79'12	»	286'00	194'00	4'00	1'50	5'07	4'89	6'07	6'36	0'10	0'09
Precio medio general en la provincia.....	34'87	26'69	26'37	»	95'33	64'66	1'33	0'50	1'69	1'63	2'02	2'12	0'03	0'03

		Quintal métrico	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.	
Trigo.....	Precio máximo.....	36'66	Segovia
	Idem mínimo.....	32'80	Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	28'45	Segovia
	Idem mínimo.....	23'70	Sepúlveda

Segovia, 9 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.